



## ACUERDO CG149/2024

**POR EL QUE SE DECLARAN IMPROCEDENTES LAS SOLICITUDES DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BENJAMÍN HILL, CARBÓ, MAGDALENA, SANTA ANA Y TRINCHERAS, TODOS DEL ESTADO DE SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.**

**HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

### G L O S A R I O

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| CEDIS                       | Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.   |
| Consejo General             | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. |
| Constitución Federal        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                        |
| Constitución Local          | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.                  |
| Instituto Estatal Electoral | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.                     |
| LGIFE                       | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                    |
| LIPEES                      | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.   |
| Reglamento Interior         | Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.       |

### A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta*

*General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”.*

- III. Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG73/2023 *“Por el que se aprueba el protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, así como sus anexos”.*
- IV. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 *“Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas”.*
- V. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, solicitó a la CEDIS para que dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado.
- VI. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, mediante el cual en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:
  - a) Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.
  - b) Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.
  - c) Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.
  - d) Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.
  - e) Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la CEDIS.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora,

para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

- VII.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Rafael García Valencia, quien se ostenta como Gobernador Vitalicio Tohono O'odham, mediante el cual designa a la ciudadana Neil Lucia Parker Pérez como regidora étnica propietaria en el municipio de Benjamín Hill, Sonora; al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha ocho del mismo mes y año.
- VIII.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Rafael García Valencia, quien se ostenta como Gobernador Vitalicio Tohono O'odham, mediante el cual designa a la ciudadana Enid Leticia Moreno Haros y al ciudadano Martín Yahir Campillo, como regidora étnica propietaria y regidor étnico suplente en el municipio de Carbó, Sonora; al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha ocho del mismo mes y año.
- IX.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Rafael García Valencia, quien se ostenta como Gobernador Vitalicio Tohono O'odham, mediante el cual designa al ciudadano Luis Alonso Almada y a la ciudadana María Eugenia Ruiz, como regidor étnico propietario y regidora étnica suplente en el municipio de Santa Ana, Sonora; al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha ocho del mismo mes y año.
- X.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Rafael García Valencia, quien se ostenta como Gobernador Vitalicio Tohono O'odham, mediante el cual designa a la ciudadana Julieta Cañez Muriera como regidora étnica propietaria en el municipio de Trincheras, Sonora; al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha ocho del mismo mes y año.
- XI.** Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Ramón Antonio Marcial Velazco, quien se ostenta como Gobernador General del Consejo Tradicional del territorio Pápago-Tohono O'odham en Sonora, México, mediante el cual designa a las ciudadanas Sandra Guadalupe Valle Almada y María de los Ángeles Carpena Almada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de Magdalena, Sonora; al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha trece del mismo mes y año.
- XII.** Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Ramón Antonio Marcial Velazco, quien se ostenta como Gobernador General del

Consejo Tradicional del territorio Pápago-Tohono O'odham en Sonora, México, mediante el cual designa al ciudadano Ernesto Santa María y a la ciudadana Ivonne Janeth García Valle, como regidor étnico propietario y regidora étnica suplente, respectivamente, en el municipio de Santa Ana, Sonora; al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha trece del mismo mes y año.

**XIII.** Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Ramón Antonio Marcial Velazco, quien se ostenta como Gobernador General del Consejo Tradicional del territorio Pápago-Tohono O'odham en Sonora, México, mediante el cual designa a la ciudadana Julieta Cañez Muriera y al ciudadano Jesús Julián Grijalva Cañez, como regidora étnica propietaria y regidor étnico suplente, respectivamente, en el municipio de Trincheras, Sonora; al cual le recayó mediante acuerdo de trámite de fecha trece del mismo mes y año.

**XIV.** Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Ramón Antonio Marcial Velazco, quien se ostenta como Gobernador General del Consejo Tradicional del Territorio Pápago-Tohono O'odham en Sonora, México, mediante el cual deja sin efectos la designación de la ciudadana Julieta Cañez Muriera y del ciudadano Jesús Julián Grijalva Cañez, como regidora étnica propietaria y regidor étnico suplente, respectivamente, en el municipio de Trincheras, Sonora; al cual le recayó acuerdo de trámite de misma fecha.

## **CONSIDERANDO**

### **Competencia**

1. Que este Consejo General es competente para declarar improcedentes las solicitudes de designación de regidurías étnicas para integrar los ayuntamientos de Benjamín Hill, Carbó, Magdalena, Santa Ana y Trincheras, todos del estado de Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX y 173 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

## Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

3. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, se establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el Apartado A de dicha disposición normativa, establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

4. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley respectiva.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones,

gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

6. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
7. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
8. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer las demás funciones que determine esa Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, lo siguiente:

“ ...

*El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:*

...

*B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se*

*establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.*

...

*G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.”*

**10.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

**11.** Que el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

*“El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia”.*

**12.** Que el artículo 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

*“La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.”*

13. Que el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, señala que:

*“Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora.”*

14. Que el artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, establece que en los términos de la Constitución Local y demás ordenamientos relativos aplicables, los pueblos indígenas asentados en el Estado, tienen derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.

15. Que el artículo 77, fracciones I y X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, estipula que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano. Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:

*“I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;*

....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

*X.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables;”*

16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la



Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

17. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
18. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.

19. Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
20. Que el artículo 111, fracciones XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
21. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y

paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- 22.** Que el artículo 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, resolver sobre las propuestas a regidurías étnicas y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.
- 23.** Que el artículo 172, párrafo segundo de la LIPEES, señala que:

“...

*Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.”*

- 24.** Que el artículo 173 de la LIPEES, establece que para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, se observará el procedimiento siguiente:

*“I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;*

*II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;*

*III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;*

*IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;*

*V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;*

*VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y*

*VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.”*

- 25.** Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, establece el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

## Razones y motivos que justifican la determinación

26. Que en cumplimiento al procedimiento de designación de regiduría étnica estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, este Instituto Estatal Electoral realizó las acciones siguientes:

- I. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, solicitó a la CEDIS para que dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el Estado.
- II. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, mediante el cual en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:
  - A) Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.
  - B) Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.
  - C) Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.
  - D) Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.
  - E) Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la CEDIS.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

La CEDIS mediante el oficio referido, informó a este Instituto Estatal Electoral respecto al origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado de Sonora, conforme a lo siguiente:

“ ...

| <b>NO.</b> | <b>MUNICIPIO</b>              | <b>PUEBLO</b>                                |
|------------|-------------------------------|--|
| 1          | Álamos                        | Makurawe (Guarijío) Yorem Mayo (Mayo)        |
| 2          | Altar                         | Tohono O'otham (Pápago)                      |
| 3          | Bacerac                       | Kickapoó (kikapú)                            |
| 4          | Bacum                         | Hiak (Yaqui)                                 |
| 5          | Benito Juárez                 | Yorem Mayo (Mayo)                            |
| 6          | Caborca                       | Tohono O'otham (Pápago)                      |
| 7          | Cajeme                        | Hiak (Yaqui)                                 |
| 8          | General Plutarco Elías Calles | Tohono O'otham (Pápago)                      |
| 9          | Guaymas                       | Hiak (Yaqui)                                 |
| 10         | Etchojoa                      | Yorem Mayo (Mayo)                            |
| 11         | Hermosillo                    | Comca'ac (Seri)                              |
| 12         | Huatabampo                    | Yorem Mayo (Mayo)                            |
| 13         | Navojoa                       | Yorem Mayo (Mayo)                            |
| *14        | Nogales                       | Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero) |
| 15         | Pitiquito                     | Comca'ac (Seri)                              |
| 16         | Puerto Peñasco                | Tohono O'otham (Pápago)                      |
| 17         | Quiriego                      | Makurawe (Guarijío)                          |
| 18         | San Ignacio Río Muerto        | Hiak (Yaqui)                                 |
| 19         | San Luis Río Colorado         | Kuapá (Cucapá)                               |
| 20         | Yécora                        | O'ob (Pima)                                  |

...

De lo anterior se observa que, la CEDIS señaló que las etnias locales se encuentran asentadas en 20 municipios del estado de Sonora, siendo estos los siguientes: Álamos, Altar, Bacerac, BÁCum, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, General Plutarco Elías Calles, Guaymas, Etchojoa, Hermosillo, Huatabampo, Navojoa, Nogales, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado y Yécora.

27. Ahora bien, en fechas cinco y doce de marzo, y diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, diversos escritos suscritos por quienes se ostentan como autoridades tradicionales de la etnia Tohono O'odham, mediante los cuales designan regidurías étnicas en los municipios de Benjamín Hill, Carbó, Magdalena, Santa Ana y Trincheras, todos del estado de Sonora, conforme a lo siguiente:

| <b>Municipio</b> | <b>Escritos recibidos en este Instituto Estatal Electoral</b>  |
|------------------|--|
| Benjamín Hill    | Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Rafael García Valencia, quien se ostenta como Gobernador Vitalicio Tohono O'odham, mediante el cual designa a |

| Municipio | Escritos recibidos en este Instituto Estatal Electoral   |
|-----------|--|
|           | <p>la ciudadana Neil Lucia Parker Pérez como regidora étnica propietaria en el municipio de Benjamín Hill, Sonora.</p> <p>Mediante acuerdo de trámite de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.</p>  |
| Carbó     | <p>Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Rafael García Valencia, quien se ostenta como Gobernador Vitalicio Tohono O'odham, mediante el cual designa a la ciudadana Enid Leticia Moreno Haros y al ciudadano Martín Yahir Campillo, como regidora étnica propietaria y regidor étnico suplente en el municipio de Carbó, Sonora.</p> <p>Mediante acuerdo de trámite de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.</p> |
| Magdalena | <p>Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Ramón Antonio Marcial Velazco, quien se ostenta como Gobernador General del Consejo Tradicional del territorio Pápago-Tohono O'odham en Sonora, México, mediante el cual designa a las ciudadanas Sandra Guadalupe Valle Almada y María de los Ángeles Carpena Almada, como regidoras étnicas</p>   |

| <b>Municipio</b> | <b>Escritos recibidos en este Instituto Estatal Electoral</b>  |
|------------------|--|
|                  | <p>propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de Magdalena, Sonora.</p> <p>Mediante acuerdo de trámite de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.</p>  |
| Santa Ana        | <p>Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Rafael García Valencia, quien se ostenta como Gobernador Vitalicio Tohono O´odham, mediante el cual designa al ciudadano Luis Alonso Almada y a la ciudadana Maria Eugenia Ruiz, como regidor étnico propietario y regidora étnica suplente en el municipio de Santa Ana, Sonora.</p> <p>Mediante acuerdo de trámite de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.</p> <p>De igual forma, con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Ramón Antonio Marcial Velazco, quien se ostenta como Gobernador General del Consejo Tradicional del territorio Pápago-Tohono O´odham en Sonora, México, mediante el cual designa al ciudadano Ernesto Santa María y a la ciudadana Ivonne Janeth García Valle, como regidor étnico</p> |

| Municipio  | Escritos recibidos en este Instituto Estatal Electoral  |
|------------|---|
|            | <p>propietario y regidora étnica suplente, respectivamente, en el municipio de Santa Ana, Sonora.</p> <p>Mediante acuerdo de trámite de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.</p>   |
| Trincheras | <p>Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Rafael García Valencia, quien se ostenta como Gobernador Vitalicio Tohono O'odham, mediante el cual designa a la ciudadana Julieta Cañez Muriera como regidora étnica propietaria en el municipio de Trincheras, Sonora.</p> <p>Mediante acuerdo de trámite de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Asimismo, con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Ramón Antonio Marcial Velazco, quien se ostenta como Gobernador General del Consejo Tradicional del territorio Pápago-Tohono O'odham en Sonora, México, mediante el cual designa a la ciudadana Julieta Cañez Muriera y al ciudadano Jesús Julián Grijalva Cañez, como regidora étnica</p> |



| Municipio | Escritos recibidos en este Instituto Estatal Electoral  |
|-----------|---|
|           | <p>propietaria y regidor étnico suplente, respectivamente, en el municipio de Trincheras, Sonora.</p> <p>Mediante acuerdo de trámite de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.</p> <p>De igual forma, con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Ramón Antonio Marcial Velazco, quien se ostenta como Gobernador General del Consejo Tradicional del Territorio Pápago-Tohono O'odham en Sonora, México, mediante el cual deja sin efectos la designación de la ciudadana Julieta Cañez Muriera y del ciudadano Jesús Julián Grijalva Cañez, como regidora étnica propietaria y regidor étnico suplente, respectivamente, en el municipio de Trincheras, Sonora.</p> <p>Mediante acuerdo de trámite de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.</p> |

28. En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Local, señala que el estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus

propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, señala que el ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que establezca dicha Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa **y, en el caso de las regidurías, habrá también** de representación proporcional **y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá una regiduría étnica, de conformidad con lo que establezca esa Ley y la Legislación Electoral del estado.** Por cada sindicatura y regiduría propietaria, será elegida una suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la regiduría étnica, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.

De igual forma, el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, dispone que **los municipios con asentamientos indígenas contarán con una regiduría étnica.** Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme a lo establecido en la Ley electoral local.

Aunado a lo anterior, del oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, recibido en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral en fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se advierte que, la CEDIS señaló que las etnias locales se encuentran asentadas en 20 municipios del estado de Sonora, siendo estos los siguientes: Álamos, Altar, Bacerac, Bácum, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, General Plutarco Elías Calles, Guaymas, Etchojoa, Hermosillo, Huatabampo, Navojoa, Nogales, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado y Yécora.

Por su parte, conforme a lo señalado en el referido oficio se concluye que, en los municipios de Benjamín Hill, Carbó, Magdalena, Santa Ana y Trincheras, todos del estado de Sonora, no se encuentran asentadas etnias locales.

Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, al no existir etnias locales asentadas en los municipios de Benjamín Hill, Carbó, Magdalena, Santa Ana y Trincheras, Sonora, por lo tanto, no existe la figura de la regiduría étnica en los mismos.

Ahora bien, respecto a las solicitudes de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benjamín Hill, Carbó, Magdalena, Santa Ana y Trincheras, Sonora, y señaladas en la tabla del considerando 27, al no existir la figura de regiduría étnica en los municipios antes señalados, no resulta posible que este Instituto Estatal Electoral apruebe las designaciones de regidurías étnicas presentadas por los ciudadanos Ramón Antonio Marcial Velazco, Rafael García Valencia y a la ciudadana Nohemi Moreno Hidalgo, quienes se ostentan como Gobernador General del Consejo Tradicional del territorio Pápago-Tohono O´odham en Sonora, México, Gobernador Vitalicio Tohono O´odham y Gobernadora Vitalicia Tohono O´odham Gee.Pick, respectivamente.

29. En consecuencia, este Consejo General aprueba declarar improcedentes las solicitudes de designación de regidurías étnicas para integrar los ayuntamientos de Benjamín Hill, Carbó, Magdalena, Santa Ana y Trincheras, todos del estado de Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos precisados en el considerando 28 del presente Acuerdo.
30. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 41, Base V, párrafo primero, Apartados A y C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 1, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 25, 26 y 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14, 15 y 77, fracciones I y X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX, 172, párrafo segundo y 173 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** - Se aprueba declarar improcedentes las solicitudes de designación de regidurías étnicas para integrar los ayuntamientos de Benjamín Hill, Carbó, Magdalena, Santa Ana y Trincheras, todos del estado de Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos precisados en el considerando 28 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones del Instituto Estatal Electoral, se notifique personalmente el presente Acuerdo a los ciudadanos Ramón Antonio Marcial Velazco, Rafael García Valencia y a la ciudadana Nohemi Moreno Hidalgo, quienes se ostentan como Gobernador General del Consejo Tradicional del territorio Pápago-Tohono O´odham en Sonora, México,

Gobernador Vitalicio Tohono O´odham y Gobernadora Vitalicia Tohono O´odham Gee.Pick, respectivamente, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.-** Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO. -** Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO. -** Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Lic. Hugo Urbina Báez**  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG149/2024 denominado “*POR EL QUE SE DECLARAN IMPROCEDENTES LAS SOLICITUDES DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BENJAMÍN HILL, CARBÓ, MAGDALENA, SANTA ANA Y TRINCHERAS, TODOS DEL ESTADO DE SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024*”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.